

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso la parte demandante solicita se oficie al Juzgado de origen para que realice la conversión de títulos. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023)  
El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés  
(2023)Auto Interlocutorio No. 1901  
Rad. 001-2019-00571-00

En atención al informe que antecede, la parte demandante solicita la entrega de títulos, el despacho consulto la pagina web del Banco Agrario en portal de este Juzgado y en el de origen arrojando como resultado que no se encuentran depositos pendientes de entregar ni convertir.

En virtud de lo anterior este Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** a la demandante, lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

En Estado No. 033 de hoy se notifica\_a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de mayo de 2023  
Juzgados de Ejecución Civil  
Municipal de Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023)**

**Rad. 002-2011-00050-00**

**Auto Interlocutorio. No. 1937**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 15 DE MARZO DEL 2021, notificada por estados el 16 DE MARZO DEL 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO COLPATRIA S.A., contra HEDILBERTO MONTENEGRO DOMINGUEZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- Decretase el embargo y secuestro del vehículo identificado con placa KDB-259, de propiedad del demandado HEDILBERTO MONTENEGRO DOMINGUEZ CC.17.654.412. ordenado en el auto 3760 del 22 de julio del 2011 y comunicado mediante el oficio No 1754 del 22 de julio del 2011 (Fl.10 C.2) (Secretaria de Transito y Transporte de Cali).
- Decretase el embargo y secuestro del vehículo identificado con placa HQB-94A, de propiedad del demandado HEDILBERTO MONTENEGRO DOMINGUEZ CC.17.654.412. ordenado en el auto 3760 del 22 de julio del 2011 y comunicado mediante el oficio No 1755 del 22 de julio del 2011 (Fl.11 C.2) (Secretaria de Transito y Transporte de Cali).
- Decretase el Decomiso del vehículo identificado con placa KDB-259, de propiedad del demandado HEDILBERTO MONTENEGRO DOMINGUEZ CC.17.654.412. ordenado en el auto 5704 del 13 de octubre del 2011 y comunicado mediante el oficio No 2702 del 13 de octubre del 2011 (Fl.15 C.2) (Policía Nacional - Dijin).
- Decretase el Decomiso del vehículo identificado con placa HQB-94A, de propiedad del demandado HEDILBERTO MONTENEGRO DOMINGUEZ CC.17.654.412. ordenado en el auto 5704 del 13 de octubre del 2011 y comunicado mediante el oficio No 2702 del 13 de octubre del 2011 (Fl.15 C.2) (Policía Nacional - Dijin).
- Decretase el embargo de los remanentes que llegaren a quedar a HEDILBERTO MONTENEGRO DOMINGUEZ, dentro del proceso ejecutivo tramitado en el Juzgado 11 Civil Circuito de Cali, dentro del proceso radicado 011 2010 00579 00. ordenado en el auto 6224 del 21 de noviembre de 2011 y comunicado en oficio No.3109 del 21 de noviembre de 2011 (Fl.26 C.2).



- Decretar el embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte HEDILBERTO MONTENEGRO DOMINGUEZ CC.17.654.412, en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas., ordenado en auto No.1111 del 25 de julio de 2017 y comunicado en oficio No.10-1393 del 25 de julio de 2017 (Fl.42 C.2) (Bancolombia, Banco de Occidente, Banco AV. Villas, Banco Popular, Banco de Bogota, Banco Falabella, Banco Bbva, Helm Bank, Banco Corpbanca, Banco Wwb, Banco Citibank, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco GNB Sudameris, Banco Agrario, Banco Colpatria Giros y Finanzas)

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

En Estado No. 033 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 de mayo del 2023**

**Juzgados de Ejecución Civil**

**Municipal de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**

**Profesional Universitaria Grado 17**

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho con solicitud del apoderado de la parte demandante para fijar fecha de diligencia de remate. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Auto sustanciación No.3074**

**Rad. 002-2017-00320-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien mueble embargado, secuestrado y avaluado en este asunto, por lo que de conformidad con el Art. 448 del CGP, el despacho procedió a realizar el control de legalidad, observando que el último avalúo aportado al expediente fue realizado desde hace más de un año. En aras de evitar un perjuicio en los intereses del demandado y las acreencias de los ejecutantes, previamente a fijar fecha de remate, se requerirá a la parte interesada para que aporte un avalúo actualizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PREVIAMENTE** a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate **REQUERIR** a la parte interesada para que presente un avalúo del bien mueble actualizado.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

En Estado No. 033 de hoy se  
notifica\_a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de mayo de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal  
de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**

El Escribiente.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023)**

**Auto sustanciación No. 1879**

**Rad. 002-2017-00600-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**POR SECRETARIA** córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

En Estado No. 033 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de mayo de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil**

**Municipal de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023)**

**Rad. 003-2014-00745-00**

**Auto Interlocutorio. No. 1929**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 08 DE MARZO DEL 2021, notificada por estados el 09 DE MARZO DEL 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." **(Subrayado nuestro.)**

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PROGRESEMOS, contra LEYDI VANESSA BELALCAZAR VASQUEZ y ELIZABETH QUIÑONEZ PRADO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** DEJAR A DISPOSICIÓN del JUZGADO 03 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CALI dentro del proceso adelantado por COOPERATIVA DE CREDITO Y FOMENTO EMPRESARIAL - COEMPRESAR, contra ELIZABETH QUIÑONEZ PRADO, con radicación 2015 00398 00, los bienes embargados dentro del presente proceso, en virtud del embargo de remanentes existente comunicado mediante oficio No.1254 (FI.14 C.2)

Dejar a disposición las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- Decretar el embargo de los derechos de dominio sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-501166 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de ELIZABETH QUIÑONEZ PRADO CC.59.672.252 ordenado en el auto 3289/2014-00745-00 del 18 de noviembre de 2014 y comunicado en oficio No.3289 del 18 de noviembre de 2014 (FI.06 C.2).
- Embargo y Retención de la quinta parte del sueldo devengado por el demandado ELIZABETH QUIÑONEZ PRADO CC.59.672.252, como pensionado de COLPENSIONES ordenado en el auto No 266 del 30 de enero del 2015 y comunicado por el oficio 301/2014-00745-00 del 30 de enero del 2015 (FI.13 C.2).
- Embargo y Retención de la quinta parte del sueldo devengado por el demandado ELIZABETH QUIÑONEZ PRADO CC.59.672.252, como pensionado de COLPENSIONES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

ordenado en el auto No 782 del 19 de mayo del 2017 y comunicado por el oficio 10-919 del 19 de mayo del 2017 (Fl.20 C.2).

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

En Estado No. 033 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 de mayo del 2023**

**Juzgados de Ejecución Civil  
Municipal de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

En Estado No. 058 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de agosto de 2021**

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**

El Escribiente.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023)**

**Auto Interlocutorio No. 1855**

**Rad. 003-2016-00485-00**

Dentro del presente proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...”*.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl.102) \$18.860.934; y costas por el valor de \$ 290.916.00 (fol.24), para un valor total de \$ 19.151.850.0, y se han realizado abonos por valor de \$5.585.476, razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados en cuenta única. En virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POR SECRETARIA** hacer entrega a la parte ejecutante, CONDOMINIO SAN FRANCISCO VIS, a través del Dr (a) OSCAR HUMBERTO GONZÁLEZ QUINTERO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.355.422, los títulos judiciales por valor de \$492.023,00 cuales se relacionan a continuación:

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002872966	10/01/2023	\$ 156.610,00
469030002886172	10/02/2023	\$ 86.193,00
469030002900254	14/03/2023	\$ 124.610,00
469030002908478	31/03/2023	\$ 124.610,00
<b>Total</b>		<b>\$ 492.023,00</b>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 033 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de mayo del 2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**

El Escribiente.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023)**

**Auto sustanciación No. 1877**

**Rad. 003-2016-00831-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**POR SECRETARIA** córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

En Estado No. 033 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de mayo de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil**

**Municipal de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**

El Escribiente.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023)**

**Auto sustanciación No. 1881**

**Rad. 003-2017-00772-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandada, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En atención al memorial que antecede, la parte demandada MARIA CLAUDIA OSPINA RESTREPO, otorga poder especial amplio y suficiente a la Dra. ANA DORIS RESTREPO MORA, para que lo represente en los términos conferidos en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POR SECRETARIA** córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería suficiente para actuar a la Dra. ANA DORIS RESTREPO MORA identificado con CC 29.331.708 y portador de la TP 108.734 del CSJ, en los términos del memorial poder conferido por la demandada.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

En Estado No. 033 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de mayo de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil  
Municipal de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, solicita oficio de medida cautelar. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Auto interlocutorio No.3138**

**Rad. 003-2019-00757-00**

Visto el informe que antecede, se observa que la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, presenta solicitud de terminación del proceso; observa el despacho que no cuenta con poder otorgado por la parte demandante, por lo que se agregara sin consideración el memorial allegado

En virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

**AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN** la solicitud presentada por la la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, por no ser parte en él proceso, conforme a lo manifestado en la parte motiva de presente proveído.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

En Estado No. 033 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de mayo de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal  
de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso la parte demandante solicita se oficie al Juzgado de origen para que realice la conversión de títulos. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023)  
El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés  
(2023)Auto Interlocutorio No. 1891  
Rad. 004-2006-00766-00

En atención al informe que antecede, la parte demandante solicita la entrega de títulos, el despacho consulto la pagina web del Banco Agrario en portal de este Juzgado y en el de origen arrojando como resultado que no se encuentran depositos pendientes de entregar ni convertir.

En virtud de lo anterior este Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** a la demandante, lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

En Estado No. 033 de hoy se notifica\_a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de mayo de 2023  
Juzgados de Ejecución Civil  
Municipal de Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023)**  
**Rad. 004-2014-00956-00**  
**Auto Interlocutorio. No. 1939**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 08 DE MARZO DEL 2021, notificada por estados el 09 DE MARZO DEL 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO COLPATRIA S.A., contra JUANA YAMILETH PLAZA VALENCIA y MARIA YOLANDA MARIN ECHEVERRY en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- [Decretar el embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte JUANA YAMILETH PLAZA CC.29.547.592 y MARIA YOLANDA MARIN ECHEVERRY CC.25.151.008, en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas., ordenado en auto No.4895 del 19 de diciembre de 2014 y comunicado en oficio No.3997 del 19 de diciembre de 2014 (FI.05 C.2) (Bancolombia, Banco de Occidente, Banco AV. Villas, Banco Popular, Banco de Bogota, Banco Falabella, Banco Bbva, Helm Bank, Banco Corpbanca, Banco Wwb, Banco Citibank, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco GNB Sudameris, Banco Agrario, Banco Colpatría Giros y Finanzas)

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 033 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 de mayo del 2023**

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023)**

**Rad. 005-2008-00078-00**  
**Auto Interlocutorio. No. 1933**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 10 DE FEBRERO DEL 2021, notificada por estados el 11 DE FEBRERO DEL 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." **(Subrayado nuestro.)**

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCOCOLOMBIA S.A., contra GRANCOLOMBIANA UNILUB S.A.-ADRIANA BUITRAGO LAISECA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- Decretar el embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte GRANCOLOMBIANA UNILUB S.A. NIT.805.002.373-1, en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas., ordenado en auto No. 728 del 24 de abril de 2008 y comunicado en oficio No.977 del 24 de abril de 2008 (Fl.10 C.2) (Bancolombia, Banco Agrario, Banco AV. Villas, Banco Bbva, Banco Caja Social, Banco Colpatria, Banco Davivienda, Banco de Bogota, Banco de Credito, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Popular, Banco Santander, Banco Union. Banco Citibank)
- Embargo y posterior secuestro preventivo en bloque, del establecimiento de comercio denominado "DISTRIBUIDORA GRANCOLOMBIA LTDA", con Matricula Mercantil Nro.416634-2, denunciado como de propiedad del demandado señor GRANCOLOMBIANA UNILUB S.A. NIT.805.002.373-1, ordenado en auto No. 728 del 24 de abril de 2008 y comunicado en oficio No.978 del 24 de abril de 2008 (Fl.11 C.2)
- Embargo y Retención de la quinta parte del sueldo devengado por el demandado ADRIANA BUITRAGO LAISECA CC.51.756.373 DE LAS Acciones que posea en la Sociedad Grancolombia Unilub S.A. en la CAMARA DE COMERCIO, ordenado en el auto No 728 del 24 de abril de 2008 y comunicado en oficio No.979 del 24 de abril de 2008 (Fl.12 C.2)



- Decretase el embargo de los remanentes que llegaren a quedar a ADRIANA BUITRAGO LAISECA, dentro del proceso ejecutivo tramitado en la DIAN, ordenado en el auto 728 del 24 de abril de 2008 y comunicado en oficio No.980 del 24 de abril de 2008 (Fl.13 C.2)

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

En Estado No. 033 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de mayo del 2023

**Juzgados de Ejecución Civil  
Municipal de Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17**

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

En Estado No. 058 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de agosto de 2021

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023)**  
**Rad. 005-2014-00266-00**  
**Auto Interlocutorio. No. 1925**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 20 DE ENERO DEL 2021, notificada por estados el 14 DE ENERO DEL 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por MARTHA CECILIA PALACIOS ACOSTA Cesionario WILSON VICTOR CASTILLO VELASQUEZ, contra JOHAN RODRIGUEZ ARANGO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** NO existen medidas efectivas por levantar. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 033 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 de mayo del 2023**

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023)**

**Rad. 006-2006-00794-00**

**Auto Interlocutorio. No. 1917**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 08 DE MARZO DEL 2021, notificada por estados el 09 DE MARZO DEL 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." **(Subrayado nuestro.)**

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por FABIO EDGAR GOMEZ BRICEÑO y JIMENA MORA PERDOMO, contra LUZ AYDA SALAZAR MIRA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- Embargo y Retención de la quinta parte del sueldo devengado por el demandado LUZ AYDA SALAZAR MIRA cc.31.275.122, como empleado de FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ordenado en el auto No 4519 del 14 de diciembre del 2006 y comunicado por el oficio 2647 del 14 de diciembre del 2006 (Fl.06 C.2), ordenado en el auto No 2640 del 06 de junio del 2008 y comunicado por el oficio 1403 del 06 de junio del 2008 (Fl.15 C.2), ordenado en el auto No 3182 del 04 de agosto del 2017 y comunicado por el oficio 10-1553 del 04 de agosto del 2017 (Fl.22 C.2).
- Decretar el embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte LUZ AYDA SALAZAR MIRA cc.31.275.122, en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas., ordenado en auto No. 4519 del 14 de diciembre de 2006 y comunicado en oficio No.2648 del 14 de



diciembre de 2006 (Fl.07 C.2), ordenado en el auto No 2640 del 06 de junio del 2008 y comunicado por el oficio 1404 del 06 de junio del 2008 (Fl.14 C.2), ordenado en el auto No 3182 del 04 de agosto del 2017 y comunicado por el oficio 10-1552 del 04 de agosto del 2017 (Fl.21 C.2) (Banco AV. Villas, Bancafe, Banco de Bogotá, Banco Citibank, Banco Caja Social, Banco Colpatría, Banco Santander, Banco de Crédito, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco Bbva, Banco Popular, Banco GNB Sudameris, Banco Davivienda, Banco Agrario).

- Embargo y Retención de la quinta parte del sueldo devengado por el demandado LUZ AYDA SALAZAR MIRA cc.31.275.122, como empleado de INSTITUCION ANTONIO JOSE CAMACHO, ordenado en el auto No 1368 del 08 de marzo del 2019 y comunicado por el oficio 10-00440 del 11 de marzo del 2019 (Fl.25 C.2)

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 033 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 de mayo del 2023**

Juzgados de Ejecución Civil  
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** dentro del presente se solicita por parte del apoderado judicial de la parte actora de terminación del proceso. Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,  
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Auto Interlocutorio No.3136  
Rad. 006-2019-00189-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES TECNOLOGICOS - COOPTECPOL**, contra **GABRIEL SALAZAR** con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Medidas que se relacionan a continuación:

- EMBARGO y secuestro del 50% de los dineros por concepto de pensión que devenga el demandado GABRIEL SALAZAR, identificado con C.C. 16.246.494, como pensionado de COLPENSIONES , ordenado en auto No.1239 del 3 de abril de 2019 y comunicado en oficio No.976 del 3 de abril de 2019.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

En Estado No. 033 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de mayo de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal  
de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** dentro del presente tramite, el Juzgado de origen informa. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**

El Escribiente.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023)**

**Auto Sustanciación No. 1861**

**Rad. 007-2010-00752-00**

De acuerdo con el informe que antecede, apoderado judicial de la parte demandante aporta escrito informado abono parcial a la obligación, realizada por el demandado por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000); razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

En Estado No. 033 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de mayo de 2023  
Juzgados de Ejecución Civil  
Municipal de Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023)**

**Rad. 007-2011-00419-00**  
**Auto Interlocutorio. No. 1941**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 24 DE MARZO DEL 2021, notificada por estados el 25 DE MARZO DEL 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por CAJA DECOMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFENALCO, contra ALEJANDRO CORREA CABAL en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- Decretase el embargo y secuestro del vehículo identificado con placa CUM-000, de propiedad del demandado ALEJANDRO CORREA CABAL CC.94.520.929. ordenado en el auto 6163 del 13 de octubre del 2011 y comunicado mediante el oficio No 3170 del 13 de octubre del 2011 (Fl.14 C.2) (Secretaria de Transito y Transporte de Cali).
- Decretar el embargo de los derechos de dominio sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-355272 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de ALEJANDRO CORREA CABAL CC.94.520.929. ordenado en el auto 6163 del 13 de octubre del 2011 y comunicado mediante el oficio No 3169 del 13 de octubre del 2011 (Fl.15 C.2)
- Decretase el embargo de los remanentes que llegaren a quedar a ALEJANDRO CORREA CABAL, dentro del proceso ejecutivo tramitado en el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali, dentro del proceso radicado 020 2011 00061 00. ordenado en el auto 1557 del 15 de marzo de 2012 y comunicado en oficio No. del 15 de marzo de 2012 (Fl.31 C.2).
- Decretar el embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte ALEJANDRO CORREA CABAL CC.94.520.929, en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas., ordenado en auto No.38 del 18 de enero



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

de 2018 y comunicado en oficio No.10-034 del 18 de enero de 2018 (Fl.40 C.2)  
(Bancolombia)

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

En Estado No. 033 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 de mayo del 2023**

**Juzgados de Ejecución Civil  
Municipal de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

En Estado No. 058 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de agosto de 2021**

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, pendiente por resolver incidente de nulidad presentado. Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,  
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto Sustanciación No.3072**  
**Rad. 007-2018-00307-00**

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, dentro del asunto de la referencia.

El Juzgado entrará a resolver la nulidad de conformidad al Art. 134 del C.G.P que reza “...*el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado...*” y como se observa cumplido el presupuesto legal, el Despacho continuará con lo de su cargo.

El peticionario manifiesta que en el asunto que nos ocupa, se ha configurado la nulidad que describe el numeral 8 del art. 140 del C.P.C. que a su tenor expresan:

*“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)  
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquel o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo o su corrección o adición (...)*

El incidentante sustenta la nulidad en los siguientes hechos “...*TERCERO, Dentro del devenir de todo proceso como es el ejecutivo; la apoderada judicial del demandante; se supone realizo y tramito la notificación personal ordenada en el art. 291 conforme al Código General del Proceso; diligencia aportada en el expediente; pero una vez revisada dicha notificación nos encontramos las siguientes inconsistencias: 1. La dirección en donde se encontraba ubicado el juzgado 7 civil municipal de Cali para la fecha de la realización de la notificación ósea el 10 de Julio del año 2018, era la “Carrera 10 No. 12-15 piso 7 - Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía” y no la Calle 8 No. 1-16 como equivocadamente manifiesta la apoderada. 2. Observe el despacho el encabezado de la citación de notificación enviada por la apoderada judicial el cual dista de la realidad en cuanto a la ubicación del despacho; generando así una visible e intencionada equivocación. 3. El demandado no se llama JACOBO RUIZ ORTIZ, como figura en dicha notificación, si no, JACOB RUIZ ORTIZ tal como figura en el documento de identidad que reposa en el expediente y que igualmente aporto al presente escrito. 4. El demandante no se llama OSWALDO ENRIQUE ALMASA CAMPO, como figura en dicha notificación, si no, OSVALDO ENRIQUE ALMAZA CAMPO, tal como figura en el documento de identidad que reposa en el expediente y que igualmente allego...*”

Enunciados los argumentos de la parte, para entrar a decidir esta Judicatura  
**CONSIDERA:**

Es del caso preciso citar los requisitos de procedencia para el caso de las nulidades, por lo que el Art. 135 del Código General del proceso, en lo pertinente reza: “...La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. (...) el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación...”

Claro lo anterior, procede el Despacho a realizar la revisión del expediente, encontrando que DICKSSON EDUARDO MORENO HINESTROZA, identificado con la cedula No. 94.444.288 y T.P. 346.547 del C.S.J., no cuenta con personería reconocida dentro del proceso para representar al demandado, por lo que carece de legitimación para proponer la nulidad sustentada.

Así las cosas, el Despacho puede concluir que no se cumple con los requisitos para alegar la nulidad.

Por los brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la nulidad formulada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

  
CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 033 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de mayo de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** dentro del presente se solicita por parte del apoderado judicial de la parte actora de terminación del proceso. Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,  
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Auto Interlocutorio No.3130  
Rad. 008-2018-00620-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por **PRA GROUP COLOMBIA HOLDIGN S.A.S. cesionario de BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **JOHN FREDDY ARIAS TRUJILLO** con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Medidas que se relacionan a continuación:

- **EMBARGO** y secuestro del vehículo de placas IFW453, de propiedad del demandado JOHN FREDDY ARIAS TRUJILLO, identificado con C.C. 6.550.295, ordenado en auto No.1958 del 30 de octubre de 2018 y comunicado en oficio No.3470 de la misma fecha.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

En Estado No. 033 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 de mayo de 2023**

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal  
de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** dentro del presente se solicita por parte del apoderado judicial de la parte actora de terminación del proceso. Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,  
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Auto Interlocutorio No.3126  
Rad. 008-2020-00068-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por **FABIO HUMBERTO SANCLEMENTE**, contra **OLGA MUÑOZ ARIAS** con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Medidas que se relacionan a continuación:

- **EMBARGO** del inmueble bajo matrícula inmobiliaria No. 370-566463 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, propiedad de la demandada **OLGA MUÑOZ ARIAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.293.722, ordenado en auto No.449 del 31 de julio de 2020 y comunicado en oficio No.911.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**  
En Estado No. 033 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.  
Fecha: **11 de mayo de 2023**  
**Juzgados de Ejecución Civil Municipal  
de Cali**  
**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023)  
Rad. 009-2015-00191-00  
Auto Interlocutorio. No. 1911

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 24 DE febrero DEL 2021, notificada por estados el 25 DE febrero DEL 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPERATIVA, contra ANDRES FELIPE LOPEZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- Embargo y Retención de la quinta parte del sueldo devengado por el demandado ANDRES FELIPE LOPEZ cc.94.229.491, como empleado de FODE ordenado en el auto No 2563 del 20 de abril del 2015 y comunicado por el oficio 1561 del 20 de abril del 2015 (Fl.05 C.2), ordenado en el auto No 3021 del 20 de mayo del 2015 y comunicado por el oficio 2027 del 20 de mayo del 2015 (Fl.09 C.2).
- Decretase el embargo de los remanentes que llegaren a quedar a ANDRES FELIPE LOPEZ BARBOSA, dentro del proceso ejecutivo tramitado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Zarzal - Valle dentro del proceso radicado 2014 00357 00. ordenado en el auto 1132 del 03 de agosto de 2017 y comunicado en oficio No.10-1536 del 03 de agosto de 2017 (Fl.17 C.2).

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 033 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 de mayo del 2023**

Juzgados de Ejecución Civil  
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**

El Escribiente.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023)**

**Auto sustanciación No. 1875**

**Rad. 009-2017-00598-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**POR SECRETARIA** córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

En Estado No. 033 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de mayo de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil**

**Municipal de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez, con memorial contenedor de Recurso de reposición contra el Auto No. 1725. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**

El Escribiente.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023)**

**Auto sustanciación No. 1907**

**Rad. 009-2021-00182-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante, presenta recurso de reposición contra el Auto No. 1404, el cual ordenó modificar la liquidación de crédito presentada; al respecto el Juzgado observa que el recurso de reposición presentado, se allegó en término, por lo que de conformidad al Art. 319 del C.G.P., se instará a secretaria para que proceda a correr traslado por el termino de tres (3) días tal como lo prevé el Art. 110 del mismo Código.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**POR SECRETARIA** córrase traslado al recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el Auto No. 1404 del 27 de febrero del 2023, para que las partes se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GÜEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

En Estado No. 033 de hoy se  
notifica\_a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 de mayo del 2023**

**Juzgados de Ejecución Civil**

**Municipal de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023)**

**Rad. 010-2014-00360-00**  
**Auto Interlocutorio. No. 1927**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 13 DE ENERO DEL 2021, notificada por estados el 14 DE ENERO DEL 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por URIEL MOSQUERA MARULANDA, contra MONICA ESCOBAR ESCOBAR en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- Embargo y Retención de la quinta parte del sueldo devengado por el demandado MONICA ESCOBAR ESCOBAR CC.66.995.707, como empleado de PG FRANQUICIAS E.U. ordenado en el auto No 0945 del 16 de junio del 2014 y comunicado por el oficio 01617 del 16 de junio del 2014 (Fl.06 C.2).

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 033 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 de mayo del 2023**

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso parqueadero informa sobre vehículo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,  
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto sustanciación. No. 3114**  
**Rad. 010-2014-00863-00**

De acuerdo con el informe que antecede, parqueadero La Principal S.A.S. informa “El vehículo de placas CWT712 objeto de aprehensión dentro del proceso en referencia, fue inmovilizado por la autoridad competente a saber, Policía Nacional y trasladado a nuestras instalaciones en fecha del 16 de marzo de 2020 bajo inventario N°968 anexo a la presente”; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** respuesta de LA PRINCIPAL S.A.S., para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
 EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 033 de hoy se notifica  
 a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de mayo de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil**  
**Municipal de Cali**  
**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
**Profesional Universitaria Grado 17**

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**

El Escribiente.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023)**

**Auto Interlocutorio No. 1867**

**Rad. 011-2016-00804-00**

Dentro del presente proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...”*.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl.252-253) \$8.220.100; razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados en cuenta única. En virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POR SECRETARIA** hacer entrega a la parte ejecutante, COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COBOLARQUI, a través de su apoderada judicial DRA. OLGA LONDOÑO AGUIRRE identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.916.608, los títulos judiciales por valor de \$3.763.374.64, los cuales se encuentran en la cuenta Única y se relacionan a continuación, así:

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>	<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002789346	15/06/2022	\$ 140.192,00	469030002838862	26/10/2022	\$ 140.192,00
469030002789347	15/06/2022	\$ 140.192,00	469030002851536	28/11/2022	\$ 286.196,00
469030002789348	15/06/2022	\$ 140.192,00	469030002869567	28/12/2022	\$ 140.192,00
469030002791061	23/06/2022	\$ 94.906,64	469030002878863	26/01/2023	\$ 158.608,00
469030002793137	28/06/2022	\$ 286.196,00	469030002892494	27/02/2023	\$ 158.608,00
469030002803112	26/07/2022	\$ 140.192,00	469030002905727	28/03/2023	\$ 158.608,00
469030002816012	26/08/2022	\$ 140.192,00	469030002914204	24/04/2023	\$ 1.340.108,00
469030002826696	27/09/2022	\$ 140.192,00	469030002915953	26/04/2023	\$ 158.608,00
Total			\$ 3.763.374,64		

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 033 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de mayo del 2023  
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso la parte demandante solicita se oficie al Juzgado de origen para que realice la conversión de títulos. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023)  
El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés  
(2023)Auto Interlocutorio No. 1899  
Rad. 012-2016-00011-00

En atención al informe que antecede, la parte demandante solicita la entrega de títulos, el despacho consulto la pagina web del Banco Agrario en portal de este Juzgado y en el de origen arrojando como resultado que no se encuentran depositos pendientes de entregar ni convertir.

En virtud de lo anterior este Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** a la demandante, lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

En Estado No. 033 de hoy se notifica\_a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de mayo de 2023  
**Juzgados de Ejecución Civil**  
**Municipal de Cali**  
**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso la parte demandante solicita se oficie al Juzgado de origen para que realice la conversión de títulos. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023)  
El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés  
(2023)Auto Interlocutorio No. 1889  
Rad. 012-2019-00701-00

En atención al informe que antecede, la parte demandante solicita la entrega de títulos, el despacho consulto la pagina web del Banco Agrario en portal de este Juzgado y en el de origen arrojando como resultado que no se encuentran depositos pendientes de entregar ni convertir.

En virtud de lo anterior este Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** a la demandante, lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

En Estado No. 033 de hoy se notifica\_a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de mayo de 2023  
**Juzgados de Ejecución Civil**  
**Municipal de Cali**  
**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**

El Escribiente.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023)**

**Auto sustanciación No. 1883**

**Rad. 013-2018-00314-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandada, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**POR SECRETARIA** córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

En Estado No. 033 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de mayo de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil**

**Municipal de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17



SIGCMA

**Informe al señor Juez:** Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado de la parte actora solicitando se oficie a CFIN hoy día TRANSUNION S.A. Y OFICIAR EPS Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,  
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DESENTENCIAS**

**Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Auto Sustanciación No.3102**

**Rad. 013-2018-00428-00**

Visto el informe que antecede, se tiene que la apoderado judicial de la parte actora solicita que se oficie a CFIN TRASUNION, para que informe productos financieros de los aquí demandados; de conformidad con el Art. 43 numeral 4 del C.G.P. que reza: “...*Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que se sea relevante para los fines del proceso...*”; esta judicatura, considera que previamente a resolver sobre la solicitud incoada, requerirá al peticionario para que certifique la negación del servicio por parte de las entidades requeridas.

Finalmente, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita que se oficie SURA EPS, para que informe sobre los datos del empleador del demandado; de conformidad con el Art. 43 numeral 4 del C.G.P. que reza: de conformidad con el Art. 6 literal d de la ley 1581. Que reza: “**ARTÍCULO 6o. TRATAMIENTO DE DATOS SENSIBLES.** *Se prohíbe el Tratamiento de datos sensibles, excepto cuando: d) El Tratamiento se refiera a datos que sean necesarios para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial.*” Por lo que esta judicatura, considera ajustada a derecho la solicitud y procederá a oficiar a quien corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PREVIAMENTE A RESOLVER**, sobre la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, CERTIFÍQUESE la negación del servicio por parte de la entidad requerida.

**SEGUNDO: OFICIAR** a SURA EPS para que se sirva informar quien es el empleador del señor (a) DIAZ CERON GILBER ALBERTO, identificado con cedula de ciudadanía 16.932.932, en razón de poder decretar medidas cautelares en el proceso ejecutivo que se adelanta en esta instancia.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

En Estado No. 033 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de mayo de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal  
de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** el presente proceso pasa a despacho del señor Juez, con solicitud de la parte demandante de librar despacho comisorio, Sírvase proveer. Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,  
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto sustanciación. No. 3098**  
**Rad. 013-2019-00201-00**

Visto el informe que antecede, apoderado judicial de la parte actora solicita despacho comisorio de acuerdo a lo ordenado en auto No. 265 del 5 de febrero de 2021, por el Juzgado 13 Civil Municipal Cali, donde se ordenó el secuestro de los derechos que tenga INES CASTILLO DE GUEVARA C.C. 31.244.929 de los inmuebles con M.I. 370-107519.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: COMISIONAR** al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE COMISIONES CIVILES DE CALI(REPARTO) con el fin de llevar a cabo la práctica de la diligencia de SECUESTRO de los derechos que tenga INES CASTILLO DE GUEVARA C.C. 31.244.929, del inmueble de matrícula No. 370-107519 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de INES CASTILLO DE GUEVARA C.C. 31.244.929.

Se faculta al comisionado para nombrar, posesionar y fijarle honorarios al secuestro. Para la fijación de honorarios tendrá en cuenta lo estipulado en el Acuerdo 1518 del 28 de agosto de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Líbrese el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 033 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de mayo de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil**  
**Municipal de Cali**  
**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**

El Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023)**

**Auto Interlocutorio No. 1859**

**Rad. 013-2019-00524-00**

Dentro del presente proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...”*.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl. ee) \$13.008.375; y costas por el valor de \$.1.221.500 (fol. ee), para un valor total de \$14.229.875, razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados en cuenta única. En virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POR SECRETARIA** hacer entrega a la parte ejecutante, FABRICIO LERMA, a través del Dr (a) JUAN DAVID GORDILLO MONTOYA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.144.153.063, los títulos judiciales por valor de \$1.869.966,00 cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002757722	22/03/2022	\$ 207.774,00	469030002823451	19/09/2022	\$ 207.774,00
469030002768239	22/04/2022	\$ 207.774,00	469030002840852	31/10/2022	\$ 207.774,00
469030002780164	25/05/2022	\$ 207.774,00	469030002847639	18/11/2022	\$ 207.774,00
469030002789877	17/06/2022	\$ 207.774,00	469030002861595	13/12/2022	\$ 207.774,00
469030002800524	15/07/2022	\$ 207.774,00	TOTAL		\$ 1.869.966,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 033 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de mayo del 2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso la parte demandante solicita se oficie al Juzgado de origen para que realice la conversión de títulos. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023)  
El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés**  
**(2023)Auto Interlocutorio No. 1895**  
**Rad. 015-2018-00990-00**

En atención al informe que antecede, la parte demandante solicita la entrega de títulos, el despacho consulto la pagina web del Banco Agrario en portal de este Juzgado y en el de origen arrojando como resultado que no se encuentran depositos pendientes de entregar ni convertir.

En virtud de lo anterior este Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** a la demandante, lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

En Estado No. 033 de hoy se notifica\_a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de mayo de 2023  
**Juzgados de Ejecución Civil**  
**Municipal de Cali**  
**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
**Profesional Universitaria Grado 17**

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**

El Escribiente.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023)**

**Auto sustanciación No. 1873**

**Rad. 015-2019-00942-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**POR SECRETARIA** córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

En Estado No. 033 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de mayo de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil**

**Municipal de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17



SIGCMA

**Informe al señor Juez:** dentro del presente el pagador del demandado presenta memorial informando sobre la medida. Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,  
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto Sustanciación No.3070**  
**Rad. 016-2007-00844-00**

De acuerdo con el informe que antecede, Gobernación del Valle, Colpensiones y Juzgado Veintiuno Civil Municipal De Cali, informan que el aquí demandado no tiene medidas cautelares efectivas pendientes por levantar; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** respuesta del pagador, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
 En Estado No. 033 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
 Fecha: **11 de mayo de 2023**  
**Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali**  
**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
 Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso la parte demandante solicita se oficie al Juzgado de origen para que realice la conversión de títulos. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023)  
El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés  
(2023)Auto Interlocutorio No. 1893  
Rad. 016-2015-00128-00

En atención al informe que antecede, la parte demandante solicita la entrega de títulos, el despacho consulto la pagina web del Banco Agrario en portal de este Juzgado y en el de origen arrojando como resultado que no se encuentran depositos pendientes de entregar ni convertir.

En virtud de lo anterior este Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** a la demandante, lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

En Estado No. 033 de hoy se notifica\_a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de mayo de 2023  
**Juzgados de Ejecución Civil**  
**Municipal de Cali**  
**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
**Profesional Universitaria Grado 17**

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023)**  
**Rad. 017-2017-00620-00**  
**Auto Interlocutorio. No. 1919**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 17 DE MARZO DEL 2021, notificada por estados el 18 DE MARZO DEL 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A., contra EDWIN ALVAREZ VASQUEZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- Decretar el embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte EDWIN ALVAREZ VASQUEZ cc.16.453.815, en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas., ordenado en auto No. 300 del 08 de febrero de 2018 y comunicado en oficio No.185 del 08 de febrero de 2018 (Fl.05 C.2) (Bancolombia, Banco de Bogota)

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 033 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.  
Fecha: **11 de mayo del 2023**

Juzgados de Ejecución Civil  
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso se recibe comunicado de Policía Nacional dejando a disposición vehículo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,  
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
Auto sustanciación. No. 3118  
Rad. 017-2018-00121-00

De acuerdo con el informe que antecede, la Policía Nacional, en virtud de la orden de decomiso, deja a disposición de este despacho el vehículo de placas RMQ154, el cual fue inmovilizado, razón por la cual el Juzgado agregara comunicación que deja a disposición a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** comunicado de la Policía Nacional dejando a disposición vehículo, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 033 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de mayo de 2023.

**Juzgados de Ejecución Civil**  
**Municipal de Cali**  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** dentro del presente se solicita por parte del apoderado judicial de la parte actora de terminación del proceso y conversión de depósitos judiciales. Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,  
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DESENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.3124

Rad. 018-2017-00034-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 18 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por **BANCO PICHINCHA S.A.**, contra **WILDER STIVEN URANGO RIVERA** con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Medidas que se relacionan a continuación:

- **EMBARGO** y retención de los dineros que se encuentren en cuenta corriente o ahorros, cdt o fiducias del demandado **WILDER STIVEN URANGO RIVERA**, identificado con C.C.1.039.094.031, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas, ordenado en auto No.0289 del 10 de febrero de 2017, comunicado en oficio No.0565 de la misma fecha.
- **EMBARGO** y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, al igual que las comisiones honorarias, bonificaciones y demás emolumentos susceptibles de esta medida que devengue demandado **WILDER STIVEN URANGO RIVERA**, identificado con C.C.1.039.094.031, como empleado de la **POLICIA NACIONAL**, ordenado en auto No.0289 del 10 de febrero de 2017, comunicado en oficio No.0566 de la misma fecha.

- Embargo de remantes del proceso que cursa en el Juzgado 7 Civil Municipal de Cali, con radicado No. 76001400300720130082300, ordenado en auto No. 0382 del 21 de febrero de 2017 y comunicado en oficio 0768 de la misma fecha.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**QUINTO: OFICIAR** al Juzgado 18 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002829189	29/09/2022	\$ 305.945,36
469030002840323	28/10/2022	\$ 302.275,22
469030002853656	29/11/2022	\$ 305.945,36
469030002869365	28/12/2022	\$ 308.446,43
469030002881889	02/02/2023	\$ 277.432,00
469030002893105	27/02/2023	\$ 277.432,00
469030002906739	29/03/2023	\$ 273.761,85
<b>TOTAL</b>		\$ 2.051.238,22

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

En Estado No. 033 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de mayo de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal  
de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023)**  
**Rad. 018-2017-00710-00**  
**Auto Interlocutorio. No. 1909**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 25 DE noviembre DEL 2020, notificada por estados el 26 DE noviembre DEL 2020, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA ESPAÑA P.H, contra CARLOS FERNADO HURTADO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- Embargo de bien inmueble MI370-694194, ordenado en el auto No 2395 del 1 de noviembre del 2017 y comunicado por el oficio 4613 (Fl.3 C.2).

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

CARLOS JULIO RESTREPO GÜEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI  
En Estado No. 033 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.  
Fecha: 11 de mayo del 2023  
Juzgados de Ejecución Civil  
Municipal de Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial presentado por la parte ejecutante del proceso solicitando levantamiento de medidas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,  
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto de sustanciación. No. 3078**  
**Rad.018-2022-00723-00**

Dentro del presente proceso, el apoderado judicial de la parte demandante Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, solicita se levante la medida cautelar sobre vehículo de placas JPM691 del demandado ANA CECILIA LOPEZ DE BOLAÑOS identificado con C.C. 31.267.350.

Revisado el expediente no reposa solicitud alguna de remanentes sobre los bienes del demandado ANA CECILIA LOPEZ DE BOLAÑOS identificado con C.C. 31.267.350; razón por la cual este despacho procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 597 numeral 1, del C.G.P. "levantamiento de embargo".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LEVANTAR EL EMBARGO Y DECOMISO** del vehículo de placas JPM691 de propiedad del demandado ANA CECILIA LOPEZ DE BOLAÑOS identificado con C.C. 31.267.350, ordenado en auto No. 3095 del 31 de agosto de 2022 y comunicado en oficio No. 766 del 1 de septiembre de 2022.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 033 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de mayo de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil**  
**Municipal de Cali**  
**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** dentro del presente se solicita por parte del apoderado judicial de la parte actora de terminación del proceso. Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,  
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Auto Interlocutorio No.3144  
Rad. 019-2016-00344-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, contra **ANDRES FELIPE ACOSTA MONCAYO** con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Medidas que se relacionan a continuación:

- **EMBARGO** y retención de las sumas de dinero que por cualquier título posea el demandado **ANDRÉS FELIPE ACOSTA MONCAYO** identificado con C.C. No. 76.316.471 en la entidad financiera relacionada en escrito de medidas cautelares, ordenado en auto del 4 de junio de 2019 y comunicado en oficio No.1609 de la misma fecha.
- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener el demandado **ANDRÉS FELIPE ACOSTA MONCAYO** identificado con C.C. No. 76.316.471, en el **BANCOLOMBIA S.A.**, ordenado en auto No.7800 del 5 de diciembre de 2022 y comunicado en oficio No. CyN10/2263/2022 del 6 de diciembre de 2022.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

En Estado No. 033 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de mayo de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal  
de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** el presente proceso pasa a despacho del señor Juez, se tiene que está pendiente por aprobar el Avalúo del bien inmueble. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**ANA DELCY ARIAS NARVAEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Auto sustanciación No. 3076**

**Rad. 019-2017-00038-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que está pendiente por aprobar el Avalúo del bien inmueble aportado por la parte actora, al cual ya se le corrió traslado, como quiera que en el término otorgado no se presentó objeciones por la contraparte, esta instancia procederá con la aprobación del avalúo del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-829474 de conformidad con el Art. 444 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el avalúo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 370-829474, predio ubicado en **CARRERA 44 # 13C-17 APTO 101**, por valor de **SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$66.290.250)**, lo cual equivale al 50% del valor del bien inmueble embargado, para efectos del remate.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**

**JUEZ**



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

En Estado No. 033 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de mayo de 2023.

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal  
de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso la parte demandante solicita se oficie al Juzgado de origen para que realice la conversión de títulos. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023)  
El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés  
(2023)Auto Interlocutorio No. 1903  
Rad. 019-2019-00393-00

En atención al informe que antecede, la parte demandante solicita la entrega de títulos, el despacho consulto la pagina web del Banco Agrario en portal de este Juzgado y en el de origen arrojando como resultado que no se encuentran depositos pendientes de entregar ni convertir.

En virtud de lo anterior este Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** a la demandante, lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

En Estado No. 033 de hoy se notifica\_a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de mayo de 2023  
Juzgados de Ejecución Civil  
Municipal de Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso la parte demandante solicita la entrega de los títulos y terminación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**

El Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023)**

**Auto Interlocutorio No. 1905**

**Rad. 019-2019-01031-00**

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante, solicita la conversión y posterior entrega de los depósitos judiciales.

Dado que los depósitos judiciales se encuentran en el Juzgado de Origen, teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 19 Civil Municipal de Cali para que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta única de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali para posteriormente realizar el pago. En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE**

**PRIMERO: OFICIAR** al Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta única de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali para posteriormente realizar el pago. Líbrese el correspondiente oficio.

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>	<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002758698	22/03/2022	\$ 288.000,00	469030002838112	24/10/2022	\$ 288.000,00
469030002770597	26/04/2022	\$ 288.000,00	469030002850710	24/11/2022	\$ 288.000,00
469030002782154	26/05/2022	\$ 288.000,00	469030002867607	22/12/2022	\$ 288.000,00
469030002792739	24/06/2022	\$ 288.000,00	469030002877596	24/01/2023	\$ 334.080,00
469030002804555	26/07/2022	\$ 288.000,00	469030002891524	23/02/2023	\$ 334.080,00
469030002815605	25/08/2022	\$ 288.000,00	469030002903875	22/03/2023	\$ 334.080,00
469030002827996	27/09/2022	\$ 288.000,00	469030002915059	24/04/2023	\$ 334.080,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GÜEVARA**  
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 033 de hoy se notifica\_a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de mayo de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023)**

**Rad. 020-2017-00763-00**  
**Auto Interlocutorio. No. 1921**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 23 DE NOVIEMBRE DEL 2020, notificada por estados el 24 DE NOVIEMBRE DEL 2020, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO BBVA S.A., contra JHON HEIDER ORREGO MUÑOZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- Embargo y Retención de la quinta parte del sueldo devengado por el demandado JHON HEIDER ORREGO MUÑOZ cc.94.064.339, como empleado de UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA ordenado en el auto No 4699 del 06 de diciembre del 2017 y comunicado por el oficio 5031 del 06 de diciembre del 2017 (FI.05 C.2) y comunicado por el oficio 10-1265 del 25 de abril del 2018 (FI.08 C.2).

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI  
En Estado No. 033 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.  
Fecha: **11 de mayo del 2023**  
Juzgados de Ejecución Civil  
Municipal de Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**

El Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023)**

**Auto Interlocutorio No. 1857**

**Rad. 020-2019-00732-00**

Dentro del presente proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...”*.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl.55) \$505.460; y costas por el valor de \$ 70.000.00 (fol.44), para un valor total de \$ 575.460.0, razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados en cuenta única. En virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POR SECRETARIA** hacer entrega a la parte ejecutante, FLORENCIA IZA DE VALENCIA, a través del Dr (a) MARIA LOURDES MARMOLEJO LOPEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 38.439.714, los títulos judiciales por valor de \$575.460,00 cuales se relacionan a continuación:

- Fraccionar el título No. 469030002620403 por valor de \$ 600.000,00, entregándole a la parte demandante el depósito por valor \$575.460.00, para completar la suma de la liquidación de crédito.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002620403	26/02/2021	\$ 600.000,00
PARA SER ENTREGADO AL DEMANDANTE		\$575.460.00
PENDIENTE ORDEN DE ENTREGA		\$24.540.00

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, **se ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de **\$575.460.00.** a la parte demandante FLORENCIA IZA DE VALENCIA, a través del Dr (a) MARIA LOURDES MARMOLEJO LOPEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 38.439.714

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante, para que informe si encuentra satisfecha la obligación principal y en consecuencia solicite la terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 033 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de mayo del 2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho para fijar fecha de remate. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Auto interlocutorio No.3088**

**Rad. 021-2011-00688-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que se reúnen los requisitos establecidos en el Art. 448 del C.G.P. y en aplicación a los principios de celeridad procesal este Despacho considera que el bien inmueble de propiedad de la parte demandada identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-271617 (apartamento), 370-271674 (parqueadero), 370-271744 (deposito), se encuentra embargado (folio 7 / 84-93), secuestrado (folios 95-96), durante el término de traslado no se propusieron objeciones al avalúo (folio 408), y obra en el proceso providencia que ordena seguir adelante con la ejecución (folio 154-156), cumpliéndose de esta forma lo previsto en el artículo 448 del CGP para señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: A - SEÑALAR** la hora de las 2:00 P.M. del día 17 de agosto del año 2023, para que tenga lugar la audiencia de remate de los derechos de dominio que le corresponda a la parte demandada sobre el bien inmuebles materia de la Litis, identificados con números de matrículas inmobiliarias No. 370-271617 (APARTAMENTO), predio ubicado en CALLE 31 NORTE # 2<sup>a</sup>- 25 BLOQUE A APTO 202, por valor de \$142.416.000.00, matrícula inmobiliaria No. 370-271674 (GARAJE), por valor de \$7.863.000.00, matrícula inmobiliaria No. 370- 271744 (DEPÓSITO), por valor de \$2.178.000.00.

**B.- LA DILIGENCIA** comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

**C.- PUBLÍQUESE** el respectivo aviso de remate, por una vez en un término no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación o a falta de este, en una radiodifusora local, conforme a las exigencias del Art. 450 del C.G.P. Dese cumplimiento al inciso 2° de la citada norma, en el sentido de allegar junto con las publicaciones los certificados de tradición y libertad de los bienes debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

**D-** La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P, y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución -(ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales -(iii) Valle del Cauca (Cali) - (iv) Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias - (v) Comunicaciones - (vi) 2020.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

021-2011-00688-00

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

En Estado No. 033 de hoy se  
notifica\_a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de mayo de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal  
de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con liquidación de crédito aportada por la parte demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**

El Escribiente.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023)**

**Auto sustanciación No. 1887**

**Rad. 022-2019-00756-00**

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizarán nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE:**

**NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO** aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

En Estado No. 033 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de mayo de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil**

**Municipal de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con liquidación de crédito aportada por la parte demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**

El Escribiente.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023)**

**Auto sustanciación No. 1885**

**Rad. 023-2015-01287-00**

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizarán nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE:**

**NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO** aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

En Estado No. 033 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de mayo de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil**

**Municipal de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso se recibe comunicado de Policía Nacional dejando a disposición vehículo, Sírvase proveer. Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,  
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto Interlocutorio. No.3092**  
**Rad. 023-2017-00243-00**

De acuerdo con el informe que antecede, la Policía Nacional, en virtud de la orden de decomiso, deja a disposición de este despacho el vehículo de placas TTY443, el cual fue inmovilizado, razón por la cual el Juzgado agregara comunicación que deja a disposición a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** comunicado de la Policía Nacional dejando a disposición vehículo, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 033 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de mayo de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil**  
**Municipal de Cali**  
**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
**Profesional Universitaria Grado 17**

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso la parte demandante solicita decreten medidas cautelares. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,  
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
Auto interlocutorio. No. 3080  
Rad. 023-2022-00400-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO DE LOS REMANENTES** o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que cursa en el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, con el RAD 018-2022-00393-00 propuesto en contra de CONSTRUCTORA ALPES S.A.

**SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO** del establecimiento de comercio denominado CONSTRUCTORA ALPES S.A. identificado con el No. De matrícula 100234-4 de la CAMARA DE COMERCIO DE CALI, de propiedad del demandado.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 033 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de mayo de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil**  
**Municipal de Cali**  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho con solicitud de reproducción de oficio y liquidación de crédito. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Auto sustanciación No.3134**

**Rad. 024-2013-00797-00**

De acuerdo con el informe que antecede, apoderado judicial de la parte demandante solicita reproducción de oficios de medidas cautelares, toda vez que el número de cedula del demandado se encuentra incorrecto.

Finalmente, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POR SECRETARÍA REPRODUCIR, ACTUALIZAR** oficio No. 3610 del 26 de noviembre de 2013 dirigido a OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI.

**SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO** aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

En Estado No. 033 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de mayo de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal  
de Cali**  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**

El Escribiente.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023)**

**Auto sustanciación No. 1871**

**Rad. 024-2017-00372-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**POR SECRETARIA** córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

En Estado No. 033 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de mayo de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil**

**Municipal de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho con solicitud de reproducción de oficios. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Auto sustanciación No.3116**

**Rad. 025-2014-00556-00**

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandada solicita actualización y reproducción de oficios de levantamiento de medidas cautelares, conforme a lo ordenado en auto No.4328 del 19 de diciembre de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POR SECRETARÍA REPRODUCIR, ACTUALIZAR** el oficio No. 10-1848 del 11 de octubre de 2016 dirigido a OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

En Estado No. 033 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de mayo de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal  
de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** dentro del presente se solicita por parte del apoderado judicial de la parte actora de terminación del proceso. Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,  
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Auto Interlocutorio No.3142**

**Rad. 025-2019-00840-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por **BANCOOMEVA S.A.**, contra **MARIBEL GUEVARA POLANCO** con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Medidas que se relacionan a continuación:

- **EMBARGO** y retención de las sumas de dinero que por cualquier título posea la demandada **MARIBEL GUEVARA POLANCO**, identificada con C.C. 31.927.483 en la entidad financiera relacionada en escrito de medidas cautelares, ordenado en auto No.2800 del 24 de octubre de 2019 y comunicado en oficio No.3706 de la misma fecha.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 033 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de mayo de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente proceso pasa a despacho con memorial la parte demandante solicita el embargo del canon de arrendamiento percibido por el demandado MABY YINETH VIERA ANGULO. Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,  
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No.3082

Rad. 025-2022-00147-00

De acuerdo con el informe que antecede se tiene que la apoderada judicial de la parte actora solicita como medida cautelar el embargo de los cánones de arrendamiento percibidos por el demandado MABY YINETH VIERA ANGULO quien recibe los cánones de arrendamiento frutos del bien inmueble de su propiedad y como quiere que así la medida cautelar reúna los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, esta judicatura la decretará.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS FRUTOS CIVILES Y COMERCIALES**, referidos a cánones de arrendamiento generados por el bien inmueble ubicado en local 39 segundo piso, y que hace parte de la propiedad horizontal "CENTRO COMERCIAL EL DIAMANTE I PROPIEDAD HORIZONTAL", propiedad del demandado MABY YINETH VIERA ANGULO y que se encuentra arrendado a ALEJANDRA CARDONA, identificada con C.C 1.151.967.804. **Límite de la medida en la suma de (\$3.939.241,5 M/cte.).**

**SEGUNDO: POR SECRETARIA**, líbrense los oficios respectivos al arrendatario y la inmobiliaria, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 033 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de mayo de 2023

Juzgados de Ejecución Civil Municipal  
de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023)  
Rad. 027-2014-01075-00  
Auto Interlocutorio. No. 1931

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 27 DE ENERO DEL 2021, notificada por estados el 28 DE ENERO DEL 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." **(Subrayado nuestro.)**

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por OPTIMAL LIBRANZAS S.A.S., contra COOPERATIVA COOPDOMUS y HERNANDO ANTONIO CORREA MARTINEZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- [Decretar el embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte COOPERATIVA COOPDOMUS NIT.800.146.920-0, en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas., ordenado en auto No.104 del 22 de enero de 2015 y comunicado en oficio No.258 del 30 de enero de 2015 (Fl.06 C.2) (Bancos Davivienda, Banco Corpbanca, Bancolombia, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco AV. Villas, Banco de Bogota, Banco GNB Sudameris, Banco Bbva, Banco Agrario, Banco Popular)
- Decretar el embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte COOPERATIVA COOPDOMUS NIT.800.146.920-0, en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas., comunicado en oficio No.06-0849 del 10 de marzo de 2017 (Fl.14 C.2) (Bancos Davivienda, Banco Corpbanca, Bancolombia, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco AV. Villas, Banco de Bogota, Banco GNB Sudameris, Banco Bbva, Banco Agrario, Banco Popular)

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI  
En Estado No. 033 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.  
Fecha: **11 de mayo del 2023**  
Juzgados de Ejecución Civil  
Municipal de Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso ENTIDADES BANCARIAS informan sobre medidas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,  
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto sustanciación. No. 3094**  
**Rad. 027-2017-00868-00**

De acuerdo con el informe que antecede, BANCO MUNDO MUJER, informa que el aquí demandado no tiene vínculos con la Entidad; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** respuesta de ENTIDADES BANCARIAS, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
 EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 033 de hoy se notifica  
 a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de mayo de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil**  
**Municipal de Cali**  
**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
**Profesional Universitaria Grado 17**

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023)**  
**Rad. 027-2020-00232-00**  
**Auto Interlocutorio. No. 1913**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 15 DE febrero DEL 2021, notificada por estados el 16 DE febrero DEL 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por CRISTHIAN ADOLFO GUTIERREZ, contra JULIO DIEGO ESTRADA MARIN en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- Decretar el embargo de los derechos de dominio sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-366410 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de JULIO DIEGO ESTRADA MARIN cc.14.894.385 ordenado en el auto 824 del 08 de julio de 2020 y comunicado en oficio No.1054 del 16 de julio de 2020 (FI.05 C.2).

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 033 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de mayo del 2023

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, pendiente por resolver recurso de reposición y en subsidio apelación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,  
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

## REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto interlocutorio No. 3132**  
**Rad. 028-2001-00280-00**

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, propuesta por la parte demandada contra el Auto No. 381 del 20 de febrero de 2023, que aprobó audiencia de remate, dentro del asunto de la referencia.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

*“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)*

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

El recurrente para sustentar su desacuerdo expone “...1. El título base de recaudo de la obligación hipotecaria es el PAGARE CRÉDITOS INDIVIDUALES LARGO



PLAZO en UPAC, desembolsado el 16 de ENERO de 1997, y garantizado con hipoteca abierta constituida mediante escritura pública No. 7603 del 29 de noviembre de 1996 de la Notaria Novena de Cali. 2. Así mismo, se observa el valor del alivio aplicado por concepto de reliquidación, según lo ordenado en la Ley de vivienda L.546/99, en estrecha armonía con lo ordenado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-955-00. 9709-23022441 24/2/23, 11:43 Correo: Memoriales 10 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali - Outlook [https://outlook.office365.com/mail/inbox/id/AAQkADljNWIxN2RiLTA1ZjMtNGNiZS05ZjhiLWRmNDQ1OWMyMjFhMgAQAKNvAtg1LKhGujhjUaVSdOY%... 2/3](https://outlook.office365.com/mail/inbox/id/AAQkADljNWIxN2RiLTA1ZjMtNGNiZS05ZjhiLWRmNDQ1OWMyMjFhMgAQAKNvAtg1LKhGujhjUaVSdOY%...) 3. De lo anterior se concluye claramente que se trata de una obligación que fue otorgada antes de la Ley de Vivienda (L. 546/99). 4. El despacho argumenta que la obligación en cita ya fue reestructurada, lo cual resulta lejos de la realidad, pues lo que se hizo fue un cambio de pagare de UPAC a UVR, lo cual ocurrió el 28 de diciembre de 1999 (hecho número 3 de la demanda), en consecuencia, resulta imposible que se haya aplicado la reestructuración ordenada en la Sentencia C955-00 Y ratificada por la Sentencia SU-813-2007. 5. Así mismo, se observa que la presentación de la demanda fue el 30 de marzo de 2001, y a esa fecha no se sabían las condiciones de la reestructuración, pues esta fue ordenada en Sentencia SU-813-2007 y Sentencia SU-787-2012. Por lo tanto, resulta inverosímil que el despacho manifiesta que la presente obligación ya fue reestructurada. 6. De igual manera, resulta pertinente recordar que, la terminación anormal de proceso, por tratarse de una acción constitucional se puede solicitar las veces que sea necesario, siempre y cuando se cumpla con los requisitos que claramente se plasmaron en la Sentencia SU-813- 2007:(...) Ahora en tratándose de acciones de tutela mediante las cuales se invoque la protección del derecho fundamental a la vivienda digna, en especial cuando el tema a discutir consiste en la falta de reestructuración de la obligación hipotecaria, la corte ha establecido varios requisitos de procedibilidad, a saber: 1. PRIMERO: Que la citada obligación hipotecaria haya sido desembolsada antes de diciembre 31 de 1999, lo que resulta cumplido, toda vez, que dicha obligación originaria es del 16 de enero de 1997. 2. SEGUNDO: Que se haya actuado con mínima diligencia, lo que a la vista es palmario, pues los deudores constituyeron apoderado y propusieron a través de éste, la falta de exigibilidad por carecer la obligación de la “reestructuración”. 3. TERCERO: Que la correspondiente acción de tutela se haya instaurado antes de que se registre el auto aprobatorio del remate, lo que para el presente caso se ha fijado fecha de remate para el próximo 27 de octubre de 2022. En consideración a todo lo anterior solicito se reponga el Auto Interlocutorio No. 381 del 20 de febrero de 2023 y notificado por estados No. 012 del 21 de febrero de 2023, o en su defecto se conceda el recurso de apelación...”

Enunciado el argumento de la parte demandada recurrente, para entrar a decidir esta Judicatura **CONSIDERA** necesario citar las siguientes normas del Código General del Proceso, a saber:

“...**ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada** siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes (...)”

La Abogada de la parte demandada recurrente en este trámite, insiste en la falta de reestructuración de la obligación revisado el expediente encuentra que la misma solicitud ha sido resuelta en reiteradas ocasiones por este despacho, ante las diferentes solicitudes presentadas por la parte demandada así:

1. La primera solicitud fue presentada el 25 de enero de 2019, en la cual se solicitó la terminación por carencia de reestructuración, la cual fue resuelta mediante auto No. 1019 del 22 de febrero de 2019.
2. Se presentó recurso de reposición contra el auto No. 1019 del 22 de febrero de 2019, el cual fue resuelto mediante auto No. 836 del 17 de febrero de 2020, negando el recurso y negando por improcedente la apelación presentada.
3. Posterior a esto se presentó recurso de reposición y en subsidio el de queja el cual fue declarado desierto por no haber aportado las expensas necesarias.
4. Por cuarta vez la apoderada judicial de la parte demandada el 26 de octubre de 2022, presentó nuevamente memorial solicitando terminación por falta de reestructuración, solicitud que fue resuelta en auto No.381 del 20 de febrero de 2023

Por lo anterior, es claro que este despacho a resuelto en repetidas ocasiones las diferentes solicitudes presentadas por la parte demandada solicitando la terminación anormal del proceso por falta de reestructuración, configurándose así que dicha solicitud ya fue decidida, en este sentido en reiterada jurisprudencia se ha dicho frente a la cosa juzgada lo siguiente: “ *mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. 2.4. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación y, en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.2.5. De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.<sup>1</sup>”*

Con fundamento en lo brevemente expuesto, se despachará desfavorablemente, es decir, no se REPONDRÁ el auto interlocutorio No. 381 del 20 de febrero de 2023, por encontrarlo ajustado a derecho.

---

<sup>1</sup> Sentencia C-100 de 2019

Respecto a la apelación solicitada en subsidio al recurso de reposición, de conformidad con el Art. 17 del C.G.P. este asunto es catalogado como de mínima cuantía y por ende de única instancia, por lo que a todas luces, el recurso de apelación resulta improcedente.

Se insta a la apoderada judicial de la parte demanda, para que no presente solicitudes dilatorias del proceso, frente a cuestiones que ya han sido resueltas por este despacho en reiteradas ocasiones, so pena de compulsar copias penales y disciplinarias, para la investigación que corresponda por las presuntas faltas cometidas.

Por los brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio No. 381 del 20 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación solicitado en subsidio al de reposición.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

*rad. 028-2001-00280-00*

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

En Estado No. 033 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de mayo de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal  
de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso, el apoderado judicial de la parte actora solicita la entrega del producto del remate. Sírvese proveer, Santiago de Cali, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**

El Escribiente.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023)**

**Auto Sustanciación No. 1863**

**Rad. 028-2017-00114-00**

Dentro del presente proceso, el apoderado judicial de la parte actora solicita la entrega del producto del remate; en atención a lo solicitado por el togado tiene el despacho que de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 455 del C.G.P numeral 7 que en lo referente expresa: “...Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado...” termino no se esta contabilizando, en razón a que el vehículo no ha sido entregado al adjudicatario

En virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**NEGAR** la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 033 de hoy se  
notifica\_a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de mayo de 2023  
**Juzgados de Ejecución Civil**  
**Municipal de Cali**  
**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso ENTIDADES BANCARIAS informan sobre medidas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,  
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
Auto sustanciación. No. 3096  
Rad. 028-2018-00356-00

De acuerdo con el informe que antecede, BANCO MUNDO MUJER, informa que el aquí demandado no tiene vínculos con la Entidad; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** respuesta de ENTIDADES BANCARIAS, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 033 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de mayo de 2023

Juzgados de Ejecución Civil  
Municipal de Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** dentro del presente apoderado judicial de la parte demandante solicita librar oficios de medidas cautelares. Sírvese proveer. Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Auto sustanciación No. 3084**

**Rad. 028-2020-00445-00**

De acuerdo al informe que antecede, apoderado judicial de la parte demandante, solicita oficios correspondientes a las medidas cautelares decretadas en el auto 822 del 22 de octubre de 2020, como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P, se ordenará por secretaría la elaboración de los oficios solicitados.

Igualmente, solicita embargo de las acciones que posea el demandado LUIS ARMANDAO CALDERON, revisado el expediente dicha medida ya fue ordenada y reposa dentro del expediente respuesta de cámara de comercio de Cali que indica *“l documento no contiene actos sujetos a registro, razón por la que esta cámara de comercio lo devuelve sin registrar (Artículo 28 del Código de Comercio). 1. RAD. 7600140030282020 0044500 El embargo de acciones no es un acto sujeto a registro en la Cámara de Comercio. (se realiza la nscripción en el libro de registro de acciones de la sociedad)”*, por lo anterior no es procedente su solicitud.

Finalmente, tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POR SECRETARIA,** líbrense los oficios respectivos a las medidas cautelares ordenadas en el auto 822 del 22 de octubre de 2020, embargo y el posterior secuestro del establecimiento de comercio, denominado LACG CONSTRUCCIONES S.A.S. identificado con el Nit 900.768.287-8 de la Cámara de Comercio de Cali.

**SEGUNDO: NEGAR,** la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier

título bancario o financiero que llegare a tener el demandado LAURA ASTRID VIDALES PERDOMO, C.C. No. 1.144.176.302, que se encuentren depositados en BANCO PICHINCA, BANCOOMEVA, BANCAMIA Y BANCO UNION. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE (\$23.852.383 M/CTE.)**

**CUARTO: POR SECRETARIA**, líbrense los oficios respectivos dirigidos a Entidades bancarias, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

028-2020-00445-00

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

En Estado No. 033 de hoy se  
notifica\_a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de mayo de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal  
de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso la parte demandante solicita se oficie al Juzgado de origen para que realice la conversión de títulos. Sírvese proveer. Santiago de Cali, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023)  
El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto Interlocutorio No. 1897**  
**Rad. 030-2019-00598-00**

En atención al informe que antecede, la parte demandante solicita la entrega de títulos, el despacho consulto la pagina web del Banco Agrario en portal de este Juzgado y en el de origen arrojando como resultado que no se encuentran depositos pendientes de entregar ni convertir.

En virtud de lo anterior este Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** a la demandante, lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 033 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de mayo de 2023  
**Juzgados de Ejecución Civil**  
**Municipal de Cali**  
**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17



**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho con solicitud elevada por la parte actora, solicitando requerir al pagador del demandado. Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,  
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

## REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto Sustanciación No.3100**  
**Rad. 030-2019-00668-00**

Visto el informe que antecede, apoderado judicial de la parte actora solicita “Oficiar a dichas entidades con el fin de que brinden información CLARA Y PRECISA de en cual empresa del grupo de empresas de PMC labora la demandada pues si bien quien figura como empleador directo en la seguridad social es Phillip Morris Colombia SA.”, revisado el expediente se observa que en el auto No. 2342 del 29 de marzo de 2023, se puso en conocimiento la respuesta emitida por el pagador informando de forma clara a que empresa se encuentra vinculado el demandado .

En Virtud de lo anterior, el Juzgado.

### RESUELVE:

**PRIMERO: ESTESE** a lo dispuesto a lo ordenado en el auto No. 2342 del 29 de marzo de 2023, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

En Estado No. 033 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de mayo de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal  
de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** dentro del presente se solicita por parte del apoderado judicial de la parte actora de terminación del proceso. Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,  
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Auto Interlocutorio No.3122  
Rad. 030-2020-00003-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE OCCIDENTE**, contra **JULIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MENDOZA Y WILSON RODRIGUEZ ESCAMILLA** con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Medidas que se relacionan a continuación:

- **EMBARGO** del inmueble bajo matrícula inmobiliaria No. 370-698992 y 370-698782 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, propiedad de la demandada **WILSON RODRIGUEZ ESCAMILLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 16.744.027, ordenado en auto No.396 del 19 de febrero de 2020, comunicado en oficio No.775 de la misma fecha.
- **EMBARGO** y secuestro de las sumas de dinero que los demandados **JULIAN ANDRES RODRIGUEZ MENDOZA**, identificado con C.C.1.107.056.895 y **WILSON RODRIGUEZ ESCAMILLA** identificado con C.C.16.744.027 que posean o llegaren a tener en cuentas corrientes o de ahorros en las entidades bancarias relacionados en la solicitud de medidas cautelares, ordenado en auto No 396 del 19 de febrero de 2020, comunicado en oficio No.776 y 777 de la misma fecha.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**  
En Estado No. 033 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.  
Fecha: 11 de mayo de 2023  
**Juzgados de Ejecución Civil Municipal  
de Cali**  
**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023)  
Rad. 031-2011-00087-00  
Auto Interlocutorio. No. 1935

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 15 DE MARZO DEL 2021, notificada por estados el 16 DE MARZO DEL 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO COLPATRIA S.A., contra LILIA ACEVEDO MORALES en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- Decretase el embargo y secuestro del vehículo identificado con placa CMH-371, de propiedad del demandado LILIA ACEVEDO MORALES CC.31.259.592. ordenado en el auto 446 del 15 de abril del 2011 y comunicado mediante el oficio No 829 del 15 de abril del 2011 (Fl.07 C.2) (Secretaría de Transito y Transporte de Cali).
- Decretar el embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte LILIA ACEVEDO MORALES CC.31.259.592, en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas., ordenado en auto No.1110 del 25 de julio de 2017 y comunicado en oficio No.10-1392 del 25 de julio de 2017 (Fl.19 C.2) (Bancolombia, Banco de Occidente, Banco AV. Villas, Banco Popular, Banco de Bogota, Banco Falabella, Banco Bbva, Helm Bank, Banco Corpbanca, Banco Wwb, Banco Citibank, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco GNB Sudameris, Banco Agrario, Banco Colpatria Giros y Finanzas)
- Decretase el embargo y secuestro del vehículo identificado con placa CMH-371, de propiedad del demandado LILIA ACEVEDO MORALES CC.31.259.592. comunicado mediante el oficio No 01-2774 del 25 de noviembre del 2016 (Fl.42 C.2) (Secretaría de Transito y Transporte de Cali).

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI  
En Estado No. 033 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.  
Fecha: **11 de mayo del 2023**  
Juzgados de Ejecución Civil  
Municipal de Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023)**

**Rad. 032-2019-00287-00**  
**Auto Interlocutorio. No. 1915**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 07 DE diciembre DEL 2020, notificada por estados el 09 DE diciembre DEL 2020, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." **(Subrayado nuestro.)**

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por FIDENCIO GRANADOS MOSQUERA, contra WILLIAM FERNANDO GOMEZ CARRILLO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- Decretase el embargo y secuestro del vehículo identificado con placa SPK-974, de propiedad del demandado WILLIAM FERNANDO GOMEZ CARRILLO cc.94.451.233. ordenado en el auto 974 del 28 de marzo del 2019 y comunicado mediante el oficio No 01195 del 28 de marzo del 2019 (Fl.16 C.2) (Secretaria de Transito y Transporte de Cali).

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 033 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 de mayo del 2023**

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** dentro del presente se solicita por parte del apoderado judicial de la parte actora de terminación del proceso. Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,  
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DESENTENCIAS  
Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Auto Interlocutorio No.3120  
Rad. 032-2020-00025-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por **JOSE FERNANDO AGUDELO QUINTERO**, contra **VICTOR MARIO NAVIA CANDIA** con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Medidas que se relacionan a continuación:

- EMBARGO del inmueble bajo matrícula inmobiliaria No. 370-151079 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, propiedad de la demandada VICTOR MARIO NAVIA CANDIA identificada con cédula de ciudadanía No. 94.404.534, ordenado en auto No.406 del 24 de febrero de 2020, comunicado en oficio No.530 de la misma fecha.
- EMBARGO DE LOS REMANENTES o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso EJECUTIVO que cursa en el JUZGADO 04 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CALI bajo el rad. 004-2020- 00968 contra el demandado VICTOR MARIO NAVIA CANDIA identificada con la cedula de ciudadanía No. 94.404.534, ordenado en auto No 2035 del 30 de junio de 2021.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

En Estado No. 033 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de mayo de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal  
de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023)**  
**Rad. 033-2013-00500-00**  
**Auto Interlocutorio. No. 1923**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 01 DE FEBRERO DEL 2021, notificada por estados el 02 DE FEBRERO DEL 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por PAULA ANDREA HORTA GAVIRIA, contra PROMOTORA SANTA ISABEL S.A.S. en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- Embargo y posterior secuestro preventivo en bloque, del establecimiento de comercio denominado "PROMOTORA SANTA ISABEL", con Matricula Mercantil Nro. 638640-16, denunciado como de propiedad del demandado señor SOCIEDAD PROMOTORA SANTA ISABEL, ordenado en auto No. 1262 del 21 de septiembre de 2015 y comunicado en oficio No.335 del 21 de septiembre de 2015 (Fl.08 C.2).
- Decretar el embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte PROMOTORA SANTA ISABEL NIT.805.031.097-7, en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas., ordenado en auto No. 1262 del 21 de septiembre de 2015 y comunicado en oficio No.336 del 21 de septiembre de 2015 (Fl.09 C.2) (Bancafe, Banco AV. Villas, banco Bbva, Banco Caja Social, Banco de Bogota, Banco de Credito, Banco GNB Sudameris, Banco Popular, Banco Santander, Bancolombia, Banco Citibank, Banco Colpatría, Banco Davivienda).

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI  
En Estado No. 033 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.  
Fecha: **11 de mayo del 2023**  
Juzgados de Ejecución Civil  
Municipal de Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023)**  
**Rad. 033-2015-00466-00**  
**Auto Interlocutorio. No. 1909**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 27 DE ENERO DEL 2021, notificada por estados el 28 DE ENERO DEL 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por LIDA EUGENICE GAVIRIA SEMANATE, contra MARIA ELBIA MEJIA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** DEJAR A DISPOSICIÓN del **JUZGADO 08 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** dentro del proceso adelantado por HAROLD WILSON MONTES CORDOBA, contra MARIA ELBA MEJIA GALLEG0, con radicación 008 2017 00807 00, los bienes embargados dentro del presente proceso, en virtud del embargo de remanentes existente comunicado mediante oficio No.1964 (Fl.09 C.2)

Dejar a disposición las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- Embargo y Retención de la quinta parte del sueldo devengado por el demandado LIDA ELBA MEJIA GALLEG0 cc.66.981.035, como empleado de EMCALI ordenado en el auto No 1888 del 09 de septiembre del 2015 y comunicado por el oficio 2692 del 09 de septiembre del 2015 (Fl.05 C.2), ordenado en el auto No 3339 del 19 de septiembre del 2017 y comunicado por el oficio 2357 del 19 de septiembre del 2017 (Fl.09 C.2).

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 033 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 de mayo del 2023**

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**

El Escribiente.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023)**

**Auto sustanciación No. 1869**

**Rad. 033-2017-00600-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**POR SECRETARIA** córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

En Estado No. 033 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de mayo de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil**

**Municipal de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso, CAMILO ANDRÉS CHÁVEZ SANDOVAL, solicita reproducción y actualización de oficios de levantamiento de medidas; Sírvasse proveer. Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,  
**ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto de sustanciación. No.3108**  
**Rad. 033-2017-00780-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que CAMILO ANDRÉS CHÁVEZ SANDOVAL, solicita reproducción y actualización de oficios de levantamiento de medidas; observa el despacho que el memorialista no hace parte del proceso, por lo que se agregara sin consideración el memorial allegado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN** la solicitud presentada por CAMILO ANDRÉS CHÁVEZ SANDOVAL, por no ser parte en él proceso, conforme a lo manifestado en la parte motiva de presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 033 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de mayo de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil**  
**Municipal de Cali**  
**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante solicita de oficiar a catastro, Sírvase proveer. Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,  
**ANA DELCY ARIAS NARVAEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto de sustanciación. No.3110**  
**Rad. 034-2010-00738-00**

Visto el informe que antecede, se tiene que la apoderado judicial de la parte actora solicita que se oficie a Departamento Administrativo de Hacienda Municipal - Sub Dirección de Catastro, para que expida certificado catastral del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-20439; de conformidad con el Art. 43 numeral 4 del C.G.P. que reza: “...Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que se sea relevante para los fines del proceso...”; esta judicatura, considera que previamente a resolver sobre la solicitud incoada, requerirá al peticionario para que certifique la negación del servicio por parte de las entidades requeridas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PREVIAMENTE A RESOLVER**, sobre la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, CERTIFIQUESE la negación del servicio por parte de la entidad requerida.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 033 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de mayo de 2023

Juzgados de Ejecución Civil  
Municipal de Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** dentro del presente tramite, el Juzgado de origen informa. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**

El Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023)**

**Auto Sustanciación No. 1865**

**Rad. 034-2010-00801-00**

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandada solicita se expidan los descuento realizados, y se informe el monto actual de la obligación; el despacho remitirá la solicitado y el link del expediente para su conocimiento.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002612617	65000711	COLVANES LTDA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	05/02/2021	24/07/2021	\$ 12.562.335,00
469030002673031	8909270349	COMPANIA DE FINANCIA COLTEFINANCIER SA	IMPRESO ENTREGADO	24/07/2021	NO APLICA	\$ 12.562.335,00

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte demandada lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** remitir a la demandada el link del expediente para su conocimiento, al correo electrónico [nikolasmartinezmarin@hotmail.com](mailto:nikolasmartinezmarin@hotmail.com).

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GÜEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

En Estado No. 033 de hoy se  
notifica\_a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de mayo de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil**

**Municipal de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023)**  
**Rad. 034-2017-00446-00**  
**Auto Interlocutorio. No. 1943**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 18 DE diciembre DEL 2020, notificada por estados el 12 DE enero DEL 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra RICARDO FUENTES OSPINA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** DEJAR A DISPOSICIÓN del **JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CALI** dentro del proceso adelantado por JULIO ROBERTO CASTAÑEDA, contra RICARDO FUENTES OSPINA, con radicación 10-2017-01078 00, los bienes embargados dentro del presente proceso, en virtud del embargo de remanentes existente comunicado mediante oficio No.953 (FI.17 C.2)

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

CARLOS JULIO RESTREPO GÜEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI  
En Estado No. 033 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.  
Fecha: **11 de mayo del 2023**  
Juzgados de Ejecución Civil  
Municipal de Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho con solicitud de terminación de proceso. Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,  
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto Sustanciación No.3140**  
**Rad. 034-2018-00964-00**

Visto el informe que antecede, demandado solicita terminación del proceso y oficios de levantamiento de medidas cautelares, revisado el proceso, se observa que en el auto No. 838 del 8 de febrero de 2023, se resolvió lo solicitado.

En Virtud de lo anterior, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ESTESE** a lo dispuesto a lo ordenado en el auto No. 838 del 8 de febrero de 2023, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA,** dar cumplimiento a lo ordenado en auto No. 838 del 8 de febrero de 2023 y enviar oficios de levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

En Estado No. 033 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de mayo de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal  
de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso Juzgado Quinto Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Cali, deja a disposición remanentes y demandante solicita pago de depósitos judiciales, Sírvasse proveer, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,  
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto sustanciación. No. 3112**  
**Rad. 034-2020-00445-00**

De acuerdo con el informe que antecede, Juzgado Quinto Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Cali mediante oficio No. CYN/005/0173/2023 del 30 de enero de 2023, informa que deja a disposición los remanentes por cuenta de este proceso; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

Finalmente, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito actualizada (fl.55) \$ 8.960.561.00 y costas (fl.49-50) \$350.000 cuya suma asciende a \$9.310.561.00; razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** los anteriores escritos del Juzgado Quinto Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** hacer entrega a la parte ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA EL OASIS EN LIQUIDACION - COOPEOASIS a



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

través de su apoderada judicial facultado para recibir **JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 16.747.521, los títulos judiciales por valor de \$ 2.109.335,00:

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002887566	15/02/2023	\$ 521.867,00
469030002887568	15/02/2023	\$ 521.867,00
469030002887570	15/02/2023	\$ 521.867,00
469030002887572	15/02/2023	\$ 521.867,00
469030002887575	15/02/2023	\$ 21.867,00
<b>TOTAL</b>		\$ 2.109.335,00

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

034-2020-00445-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 033 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de mayo de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil**  
**Municipal de Cali**  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho con solicitud de corrección de auto que termino el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Auto sustanciación No.3104**

**Rad. 035-2012-00445-00**

De acuerdo con el informe que antecede, apoderado judicial de la parte demandada solicita corrección de oficios de levantamiento de medidas cautelares, toda vez que el número de cedula del demandado se encuentra incorrecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POR SECRETARÍA REPRODUCIR, ACTUALIZAR Y CORREGIR** oficios No. CyN010/0465/2022, CyN010/0466/2022 y CyN010/0467/2022, dirigidos a SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE CALI y POLICIA METROPOLITANA SIJIN SECCIONAL AUTOMOTORES, corrigiendo el numero de cedula del demandado 41.713.882

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

En Estado No. 033 de hoy se  
notifica\_a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de mayo de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal  
de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** dentro del presente se solicita por parte del apoderado judicial de la parte actora de terminación del proceso. Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,  
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Auto Interlocutorio No.3128  
Rad. 035-2014-01177-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por **RF ENCORE S.A.S. cesionario de BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **WILLIAM MUESES GIRALDO** con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Medidas que se relacionan a continuación:

- EMBARGO y secuestro del vehículo de placas CQB484, de propiedad del demandado WILLIAM MUESES GIRALDO, identificado con C.C. 16.277.016, ordenado en auto No.147 del 21 de enero de 2015 y comunicado en oficio No.081 de la misma fecha
- Embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, CDT, ahorros a nombre del demandado WILLIAM MUESES GIRALDO, identificado con C.C. 16.277.016, ordenado en auto No. 147 del 21 de enero de 2015 y comunicado en oficio No.080 de la misma fecha.
- Embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo de los dineros que a título laboral, comercio y/o civil que perciba el demandado WILLIAM MUESES GIRALDO, identificado con C.C. 16.277.016, como empleado de EMCALI, ordenado en auto No. 5342 del 10 de octubre de 2019 y comunicado en oficio No.10-02435 del 11 de octubre de 2019

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**  
En Estado No. 033 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.  
Fecha: 11 de mayo de 2023  
**Juzgados de Ejecución Civil Municipal  
de Cali**  
**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** el apoderado de la parte demandante solicita se decreten medidas cautelares. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Auto interlocutorio No.3086**

**Rad. 035-2020-00659-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

En Virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y secuestro del 20 % del salario que devengue por concepto de salario, primas, bonificaciones, cesantías que, a título laboral, comercial y/o civil perciba el demandada MARTHA GERONIMA BARONA, identificada con C.C. 25.389.661 como empleado de HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA E.S.E. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE \$39.811.524.00**

**SEGUNDO: POR SECRETARIA**, líbrense los oficios respectivos dirigidos al pagador del demandado, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

En Estado No. 033 de hoy se  
notifica\_a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de mayo de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal  
de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17